

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

Las que suscriben, FERNANDEZ ALVAREZ GARDENIA ELIZABETH y VEGA MARTINEZ JOSELYN ARIANA, en calidad de autoras del siguiente trabajo escrito titulado EL DELITO DE FEMICIDIO EN EL COIP EN EL CANTÓN MACHALA, PERÍODO 2019-2020, otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

Las autoras declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

Las autoras como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 26 de abril de 2021



FERNANDEZ ALVAREZ GARDENIA
ELIZABETH
0750071813



VEGA MARTINEZ JOSELYN ARIANA
0706495470

EL DELITO DE FEMICIDIO EN EL COIP EN EL CANTÓN MACHALA, PERÍODO 2019-2020

THE CRIME OF FEMICIDE IN THE COIP IN THE CANTON MACHALA, PERIOD 2019-2020

Autores:

AUTOR 1 Gardenia Elizabeth Fernandez Alvarez

Universidad Técnica de Machala

Estudiante de la Universidad Técnica de Machala

Correo: gfernande3@utmachala.edu.ec

AUTOR 2: Joselyn Ariana Vega Martinez

Universidad Técnica de Machala

Estudiante de la Universidad Técnica de Machala

Correo: jvega6@utmachala.edu.ec

GABRIEL YOVANY SUQUI ROMERO

Universidad Técnica de Machala

Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia de la República; Máster Universitario en Derecho, Orientación Investigadora Especialidad En Derecho Penal; Docente Universidad Técnica de Machala; Machala.

Correo: gsuqui@utmachala.edu.ec

RESUMEN

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, desde su Constitución, reconoce la inviolabilidad de la vida (art. 66.1) y como parte de la entrada en vigencia del COIP, en el año 2014, dentro de la regulación penal se inserta el tipo penal de femicidio. Esta inserción no está exenta de debate, y desde algunos sectores de la doctrina se cuestiona si ésta responde a estudios de política criminal así como la verdadera incidencia preventiva y sancionatoria de este tipo penal. El objetivo del presente trabajo es analizar en primer lugar, el tipo penal de femicidio, con énfasis en la regulación ecuatoriana, y en segundo lugar, la incidencia de la tipificación de este delito en el cantón Machala, Ecuador, en el período 2019-2020, utilizando los métodos analítico, sintético, exegético y comparativo. Se llega a la conclusión que la inclusión y aplicación de este

tipo penal en el COIP no ha traído consigo una baja en la comisión de este delito, por el contrario, los niveles han aumentado.

PALABRAS CLAVES

Femicidio, COIP, incidencia preventiva, Machala, Ecuador.

ABSTRACT

The Ecuadorian legal system, from its Constitution, recognizes the inviolability of life (art. 66.1) and as part of the entry into force of the COIP, in 2014, within the criminal regulation the criminal type of femicide is inserted. This insertion is not exempt from debate, and some sectors of the doctrine question whether it responds to studies of criminal policy as well as the true preventive and sanctioning incidence of this criminal type. The objective of this work is to analyze firstly, the criminal type of femicide, with emphasis on Ecuadorian regulation, and secondly, the incidence of the classification of this crime in the canton Machala, Ecuador, in the period 2019-2020, using analytical, synthetic, exegetical and comparative methods. It is concluded that the inclusion and application of this type of crime in the COIP has not resulted in a reduction in the commission of this crime, on the contrary, the levels have increased.

KEYWORDS

Femicide, COIP, preventive incidence, Machala, Ecuador.

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres por cuestiones de género es una práctica antigua, que, a pesar de los adelantos y los cambios de concepción social, lamentablemente sigue estando presente. Como resalta Zaffaroni (2012), la violencia de género no ha cambiado, sino que se ha *desnormalizado*. El *continuum* de violencia y sus diferentes tipos (psicológica, sexual, patrimonial, reproductiva, entre otras) muchas veces desencadena, lamentablemente, en la muerte de la mujer. Estas situaciones han recibido, en primer momento, atención desde las organizaciones sociales, y luego, del Derecho internacional, con algunos instrumentos (como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) han pasado esa atención al Derecho interno de los diferentes países.

Para algunos autores, como es el caso de Benavídez (2019), el tipo penal de femicidio no es más que la combinación de un problema social agravado por la falta de análisis y tratamiento al que se le añade una “aparente solución-respuesta, originada desde el ámbito penal” (p. 17). Esto se aprecia toda vez que de manera posterior al análisis de las cifras de femicidios, los atentados contra la vida de las mujeres no ha disminuido, además que no es una solución que ataque el problema social de raíz, que tiene una importante veta intrafamiliar y cultural.

En el Ecuador, como mandato constitucional, se prevé el uso de las herramientas disponibles para precautelar la vida y controlar ciertas conductas lesivas a los bienes jurídicos reconocidos en la Carta Magna, y tutelados por la normativa penal y administrativa. Dentro de las herramientas previstas, surge el Código Orgánico Integral Penal (a partir de ahora, COIP), mismo que recoge la protección señalada en la Constitución de la República de 2008 (a partir de ahora, CRE) en su art. 66.1, y la materializa en una serie de tipos penales, dentro de los cuáles, se encuentra el femicidio (art. 141).

Con estas aclaraciones, es pertinente abordar en un primer momento el concepto de femicidio, con sus particularidades, la evolución de la violencia hacia las mujeres, que como ya se anticipó, es una práctica negativa que no es reciente, para de este modo aterrizar en la tipificación de este delito, repasando la regulación de diferentes países y sus formas de tipificarlo, para luego, pasar a la normativa nacional. Después, se debe centra la atención en el tipo penal de femicidio recogido en el COIP, y las críticas que surgen en torno al mismo.

Parte central de este trabajo es el desarrollo de la segunda variable, donde se recogen cifras de la cantidad de femicidios cometidos en el Ecuador, y más precisamente, en el Cantón Machala, provincia de El Oro, prestando más atención al período 2019-2020, es decir, 5 años luego de la entrada en vigencia del COIP.

Como objetivo general, el presente trabajo busca analizar en primer lugar, el tipo penal de femicidio, con énfasis en la regulación ecuatoriana, y en segundo lugar, la incidencia de la tipificación de este delito en el cantón Machala, Ecuador, en el período 2019-2020.

Se arriba a una serie de conclusiones, donde se destaca en primer lugar que el tipo penal de femicidio no ha incidido de manera clara en una disminución de la criminalidad contra las mujeres y niñas, así como la pertinencia de, a más de la tipificación penal del femicidio, iniciar con cambios culturales, donde el respeto a la vida y a la mujer no debe ser impuesta por medio de mecanismos penales, sino con base en la educación y políticas públicas conducentes a este respeto.

DESARROLLO

Recorrido histórico del femicidio

Concepto de femicidio

El primer documento registrado que hace referencia a la palabra *femicide* data de comienzos del siglo XIX y fue utilizado por el escritor irlandés John Corry en su libro “A satirical view of London at the commencement of the Nineteenth Century”, haciendo referencia al asesinato de una mujer (Munévar, 2012). En el año 1976, la feminista y activista Diana Russell, rescata este término y lo reconceptualiza como “el asesinato de mujeres perpetrados por hombres por motivos de odio” en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer.

Posteriormente, en 1990, en conjunto con Jane Caputi, Diana Russell volvería a definir el concepto de *femicide* de manera muy similar, refiriéndose a este como el asesinato de mujeres perpetrados por hombres con motivos de odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad.

Sin embargo, Russell acabaría redefiniendo nuevamente su propio concepto de *femicide*, esta vez como el asesinato de mujeres por hombres por el hecho de ser mujeres (Russell & Harnes, 2006). De esta forma se entiende que el motivo principal del acto no es el odio, sino la condición de género de la víctima. Esta característica se mantiene y se traslada, como se verá más adelante, a los ordenamientos jurídicos internos, toda vez que esta condición de género de la víctima constituye parte central dentro del tipo penal de femicidio. Actualmente, esta definición es la más utilizada a nivel mundial.

Russell entiende que era necesario comenzar a utilizar un término aparte para referirse al asesinato de mujeres, ya que el concepto de asesinatos discriminatorios de géneros no especifica el género de la víctima, y que conceptualizar la realidad que viven muchas mujeres en el mundo, facilitaría la organización para la lucha contra esos delitos (Russell, 2011).

El femicidio, término desarrollado principalmente por feministas costarricenses, abarca a todos aquellos asesinatos de mujeres por hombres, motivados por el odio, desprecio, placer, sentimiento de propiedad o superioridad, que son producto de una violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, etc. de manera continua y progresiva.

El segundo concepto, feminicidio, introducido por Marcela Lagarde en México, es muy similar al de Russell, es decir, es el asesinato de mujeres por hombres por el hecho de ser mujeres, pero además le agrega una característica especial y que viene ligada al contexto de su surgimiento y es la impunidad estatal con la que son tratados estos casos (Cruz, 2017).

En Latinoamérica, el término femicide, ha sido traducido por varias autoras feministas de dos maneras diferentes; femicidio y feminicidio. Esto generó un extenso debate sobre cuál es la traducción más fiel, habiendo quienes defienden que ambos conceptos pueden coexistir y son correctos (Benavides, 2020). Pero más allá de los debates de fondo, acerca de la fidelidad de los términos, en Latinoamérica se despertó una sensación de inseguridad por la creciente ola de casos de femicidios, lo que terminó ocasionando que múltiples legislaciones, de manera progresiva, fueran tipificando esta conducta en sus cuerpos penales o como leyes accesorias.

Evolución del femicidio

Es de conocimiento general que a lo largo de la historia, las mujeres han sido silenciadas, ocupando un rol pasivo en la sociedad. Esto dificultó que los reclamos por abusos, torturas y muertes de muchas mujeres salgan a la luz. Sin embargo, algunos documentos permiten dilucidar muchas de la situación que vivieron las mujeres en épocas anteriores.

En la edad media, se consideraba que la mujer únicamente podía procrear y garantizar la descendencia de la familia (Villota, 2020). Además, en esta época era muy común la tortura, y las mujeres eran acusadas y castigadas por delitos como la “brujería”, adulterio, o cualquier forma de libre expresión que no encajara con lo aceptado en aquel entonces. Estas prácticas de tortura normalmente terminaban con la vida de las mujeres o las dejaban con secuelas de por vida.

A partir de 1492, con el descubrimiento de América, muchas mujeres indígenas fueron violadas y asesinadas, especialmente por parte de los colonizadores ingleses, que evitaban el mestizaje y arrasaban con las culturas precolombinas. Los colonos tenían plena potestad para realizar todo tipo de actos violentos, que llegaban a causar la muerte de las mujeres y niñas violentadas (Marrón, 2018). Durante la edad moderna, las mujeres continuaron teniendo una participación muy escasa dentro de la sociedad y la política, con la excepción de las reinas, princesas y gobernadoras, pero siempre bajo el mando de hombres.

En el año 1726 el padre Benito Jerónimo Feijoo publicó “El discurso de defensa de las mujeres”, uno de los documentos más importantes para las bases del feminismo (Marín Sánchez, 2015). Entrando en la edad contemporánea, los avances en cuanto al feminismo parecían simplemente de índole teórico, sin embargo, a partir de esta nueva etapa, con la independencia de los Estados Unidos y la Revolución francesa, muchas mujeres comenzaron a entender al Derecho y su práctica, como una herramienta que incrementaba las desigualdades entre hombres y mujeres, promoviendo la violencia indirectamente. Así es como nacen los primeros movimientos feministas enfocados al Derecho (Chávez, 2014).

Todas estas manifestaciones teóricas darían resultados sociales en las décadas posteriores, tales como el sufragio femenino, leyes laborales a favor de la mujer, etc. Sin embargo la violencia hacia la mujer, específicamente por parte de familiares y cónyuges o ex cónyuges continuaba en aumento, en un contexto socio-cultural mundial de dominación económica y patrimonial del hombre sobre la mujer.

Tipificación

Antes de la tipificación del femicidio y feminicidio como un delito específico, alrededor del mundo ya existían algunas leyes que pretendían proteger la vida de las mujeres, sobre todo en el ámbito doméstico y de pareja, pero lo hacían a través de términos neutrales (*nongendered terms*), sin tener en cuenta el género de la víctima (Benavídez, 2019).

En el año 1999, en Costa Rica, se presentó la primera propuesta legislativa que incluía el femicidio como figura jurídica. De esta manera, Costa Rica se convierte en el primer país latinoamericano en comenzar un proceso de “sexualización” de las leyes penales, inclinación que se había visto en países como Suecia y España. Finalmente, en el año 2007, en Costa Rica, se aprobó la Ley Para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres, la cual sanciona de forma penal, cualquier acto de violencia contra las mujeres, incluido el propio femicidio, perpetrado por un hombre en una relación matrimonial o conyugal. De esta forma el art. 21 se establece que “Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

En el año 2004, en México, la política, activista y feminista Marcela Lagarde, presentó la primera iniciativa para tipificar el feminicidio en su país, basándose en sus propios estudios teóricos. Esta iniciativa a pesar de ser rechazada, ayudó a expandir el ideal de Lagarde por toda la región, tal es así, que en el año 2008, en Guatemala se presentaría y aprobaría la tipificación del feminicidio, a través de una propuesta claramente inspirada en los ideales de Lagarde.

En el año 2014, con la aprobación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), Ecuador tipifica el término femicidio como un tipo de delito especial, aparte del asesinato, a través del artículo 141, que establece:

“La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

Destacan en esta redacción la incidencia de las definiciones de femicidio y la inclusión de elementos de alta complejidad probatoria como las relaciones de poder, su manifestación en cualquier tipo de violencia, así como la circunstancia de dar muerte a una mujer por el *hecho de serlo*, o, *por su condición de género*. Estos elementos, como se verá más adelante, son repetidos en otras legislaciones, siendo la legislación chilena una de las cuáles adiciona un tipo penal sin estos elementos, quizás como forma de evitar estos complejos elementos y su inherente dificultad probatoria.

El tipo penal de femicidio. Comparaciones legislativas

En el presente apartado se revisarán diferentes legislaciones para matizar las características propias, posibles similitudes y diferencias en la redacción legislativa del tipo penal de femicidio.

Perú

El vecino país promovió la tipificación del femicidio desde el año 2009, con varias iniciativas de grupos sociales, y fue posteriormente en el año 2011 que se modificó el Código Penal y se lo incluyó (Toledo, 2012).

En la normativa penal peruana, el femicidio aparece en el art. 108-B, denominado como *feminicidio*:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar.*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.*
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*
- 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.*
- 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.*

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Éste presenta variaciones respecto de la tipificación ecuatoriana. En primer lugar, destaca el tipo de redacción, donde las circunstancias agravantes (tanto la descripción de la agravante como la pena asignada) están colocadas dentro del mismo tipo penal, así como la posibilidad del procesamiento bajo la modalidad de cadena perpetua. De igual manera, la redacción peruana

omite un elemento importante, que a veces es de difícil demostración en sede probatoria, como son las relaciones de poder, tipificando únicamente en el encabezado del art. 108-B “el que mata a una mujer por su condición de tal”, y luego, como uno de los contextos aparece “3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente”, aunque no es un elemento que si o si deba ser probado, dado que el encabezado indica que cualquiera de los “siguientes contextos” configuran la conducta punible.

Colombia

En Colombia, el tipo penal de femicidio también es denominado *femicidio*, y es incluido en el ordenamiento jurídico colombiano a partir del año 2015, tras la promulgación de la Ley 1761 de 2015, que agrega este delito al Código Penal. Esta ley

tiene por objeto tipificar el femicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación (Art. 1, Ley 1761 de 2015).

La redacción del tipo penal es la siguiente:

Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Si bien el tipo penal de femicidio en la legislación colombiana remarca como un elemento del tipo penal la muerte de la mujer “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”, de manera disyuntiva también agrega la frase “o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias”, dando paso a seis circunstancias, por lo que en materia probatoria, el tipo penal de femicidio en la legislación colombiana, aparenta

ser de más práctica aplicación, esto sin perder el norte señalado por la doctrina con respecto a la motivación de género que lleva a la muerte de la mujer. Esto se puede afirmar toda vez que al establecerse de manera disyuntiva la condición de género con las seis circunstancias ya mencionadas, permiten al Ministerio Público referirse a cualquiera de estas siete situaciones para encuadrar la conducta del sujeto activo, sin depender probatoriamente de la condición de género.

Chile

En Chile, el femicidio posee varias concepciones recogidas dentro de su Código penal. El art. 390 bis tipifica una conducta que podría denominarse como femicidio genérico, donde el sujeto activo no posee en su actuar un móvil de género, siendo que debe probarse que el entre la víctima o victimario ha existido relación de cónyuge o conviviente, o que hayan tenido un hijo en común. De igual manera, tipifica como otras circunstancias “tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia”.

Luego, en un artículo aparte, en el 390 ter, tipifica otra modalidad de femicidio, donde se toma en cuenta el género como móvil. Para la determinación del móvil de género en la muerte de la mujer, el legislador chileno establece en el mismo artículo citado *supra*, una serie de cinco circunstancias que colocan a la mujer en una situación de vulnerabilidad. Cabe destacar que de éstas, la número 1 se correlaciona con la agravante número 1 contenida en el art. 142 del COIP ecuatoriano, que contempla las agravantes en el caso de femicidio, de igual manera, el número la circunstancia número 5 del art. 390 ter se relaciona con la agravante número 2 del COIP.

Discusión acerca de las diferentes tipificaciones

Se puede apreciar que las diferentes formas de legislar las conductas penales de femicidio o feminicidio en los países citados, dan muestra de concepciones diferentes, siendo quizás el ejemplo chileno el más práctico a efectos probatorios, dado que se permite el procesamiento por diferentes conductas violentas (carentes de móviles de género) contra la mujer, sin dejar de lado la posibilidad de procesar conductas que sean llevadas a cabo por motivos de género, sin condicionar de manera probatoria con elementos descriptivos y normativos que podrían llegar a ser complejos, como en el caso ecuatoriano.

Con respecto a las penas, se aprecia también variedad entre las diferentes legislaciones citadas. En el caso ecuatoriano, las penas oscilan entre 22 a 26 años, en el tipo base, y 26 años si se verifica alguna de las agravantes contenidas en el art. 142. En el caso del ordenamiento jurídico peruano, éste contempla una pena no menor a 20 años, en el caso del tipo base; no menor a 30 años, en el caso de verificarse agravantes y en el supuesto de verificarse dos o más agravantes, el Código penal peruano permite la aplicación de la cadena perpetua. En el caso colombiano, las penas desde los 250 meses (20 años y 10 meses) a los 500 meses (41 años y 8 meses). En cuanto a las agravantes y su modificación de la pena, en el caso colombiano, la pena va desde los 500 meses antes referidos hasta 600 meses (50 años). Por último, en el caso chileno, la pena del femicidio tipificado en el art. 390 bis, es de presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) a presidio perpetuo calificado. En el caso del femicidio tipificado en el art. 390 ter, la pena oscila entre presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) a presidio perpetuo

Se aprecia que en el caso de aplicarse las agravantes en el caso peruano, así como en el caso colombiano, las penas superan los 40 años previstos como máximo en el Ecuador. En el caso

chileno, la posibilidad del presidio perpetuo también supera el máximo establecido en Ecuador. De todas formas, las variantes penológicas previstas en los países citados supera lo previsto en Ecuador, aunque cabe aclarar que de ningún modo, las penas más altas aseguran una protección al bien jurídico tutelado.

Se reflexiona, además, que los elementos normativos y descriptivos incluidos en la legislación del femicidio o feminicidio tienen una incidencia capital a la hora de probar ciertas circunstancias fundamentales, de cara a encuadrar la muerte de una mujer en una conducta tan compleja, social como jurídicamente, como es el femicidio. Por esto, la legislación chilena parece haber sorteado este problema, colocando en tipos penales diferentes la posible agresión mortal a una mujer, sin mediar móviles de género, y de igual manera, tipificando el tipo penal con móvil de género.

Críticas en torno al tipo penal de femicidio

Es claro que la tipificación de una conducta, por sí sola, no deriva en una menor comisión de la infracción tipificada. Al menos esto se refleja de manera muy clara con respecto al femicidio. Si bien la tipificación de estas conductas es un logro, no se puede catalogar con el mismo adjetivo a los resultados estadísticos de los femicidios y a la inserción de este delito en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta crítica se respaldará con las estadísticas que se exhibirán en páginas siguientes del presente trabajo.

En la misma línea de pensamiento, Benavídez (2019) señala que “tipificar el femicidio como delito, hasta el momento, no ha reducido la muerte de mujeres, ni tampoco ha permitido evidenciar que mecanismos penales, tales como la prevención específica y la prevención general, estén funcionando como se esperaba” (p. 17).

Se concibe que el femicidio es el desenlace de un *continuum* de violencia, mismo que puede ser ejercido en el ámbito sexual (relaciones no consentidas, acoso sexual), en el ámbito laboral (inequidad laboral) y que desencadena en el femicidio como su máxima expresión (Tite, Álvarez, Núñez & Rivas, 2019). Al apreciar que el femicidio es el trágico desenlace de una cadena continua y creciente de violencia, cobra aún más razón el pensamiento de que, tratar únicamente el final de la cadena, que es el femicidio, y solo con políticas catalogadas de expansionistas del Derecho penal (Racca, 2015) o del populismo penal (Benavídez, 2019) que no buscan erradicar el problema ni tratarlo, no se convierte en una solución real al problema.

Análisis de las cifras de femicidio en el Ecuador

Una vez que ya se ha revisado bibliográficamente los aspectos más importantes acerca del femicidio, tanto en la legislación ecuatoriana como latinoamericana, así como las críticas que se erigen en torno a este tipo penal, es pertinente analizar las cifras de femicidio registrados en Ecuador, antes y después de la tipificación de este delito en el año 2014. La búsqueda de registros de cifras anteriores al año 2014 se convierte en una tarea difícil por cuanto la práctica del femicidio era relacionada con la muerte violenta de mujeres, pero muchas veces catalogada bajo la denominación de agresiones.

Previo a la tipificación del femicidio, desde el año 2000 al 2006, en la Ciudad de Quito se infiere que hubo 204 homicidios de mujeres, siendo 82 casos los señalados como supuestos femicidios (Ortega & Valladares, 2007). Con respecto al año 2007, existen cifras proporcionadas por la Organización Metropolitana de Seguridad Ciudadana (a partir de ahora, OMSC), del Distrito

Metropolitano de Quito (a partir de ahora, DMQ), y recogidas en Játiva (2011) que indican que en ese Distrito se registraron 30 femicidios.

En el año 2008, Pontón (2009) establece, con base en los informes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (a partir de ahora, INEC), que se registraron 231 muertes violentas contra mujeres. Dado que todavía no se manejaba el término legal de femicidio, fueron catalogadas como muertes por agresiones, donde el victimario fue en un 57% su pareja o expareja y el móvil de un 30% de las muertes fueron los celos. En el caso de los datos recogidos por la OMSC, en el DMQ se registraron 29 femicidios en el 2008.

Posteriormente, en el año 2009, los datos emitidos por el OMSC son de 26 femicidios en el DMQ. De una investigación bibliográfica y documental, no se hallaron resultados de femicidios perpetrados desde el 2009 hasta el 2013, ni en fuentes oficiales ni en prensa.

Por su parte, en el año 2014, según el Atlas de Género, obra de Valle, y emitido por el INEC, se referencian 27 femicidios (p. 362). Cabe destacar que estos datos son tomados desde el 10 de agosto de 2014, fecha en la que entró en vigencia el COIP, recogiendo como ya se analizó en el presente trabajo, el delito de femicidio. Misma cifra se aprecia en el documento de la Fiscalía General del Estado (a partir de ahora, FGE) titulado “Boletín Criminológico y de Estadística Delictual de Femicidio” (p. 5). La prensa, sin embargo, establece que existieron 121 femicidios en el 2014 (Primicias, 2020).

En el 2015, el Atlas de Género del INEC establece un incremento de femicidios, llegando a la cifra de 55, cifra concordante con el Boletín antes citado de la FGE. Al igual que en el año 2014, el portal de noticias Primicias, establece que se cometieron 121 femicidios en el Ecuador.

Posteriormente, tras dos años de la promulgación del COIP, en el 2016, se registraron, según el Atlas de Género emitido por el INEC, 70 femicidios. Esta cifra difiere con respecto al Boletín de la FGE, mismo que recoge 66 femicidios en el 2016. Por su parte, la asociación civil Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (a partir de ahora, CEDHU), registró 118 femicidios. La prensa (Diario El Universo, en su portal en línea) recoge las mismas cifras.

En el año 2017, el INEC, a través de su documento Atlas de Género, registra 97 femicidios. Por su parte, en antes citado Boletín de la FGE señala que se cometieron en ese mismo año 103 femicidios. Por su parte, el portal Primicias, recoge 159 muertes por femicidio, una cifra considerablemente diferente a las emitidas por los organismos estatales.

Posteriormente, en el año 2018, el número de femicidios registrado es de 60, según el Boletín de la FGE. Para el portal Primicias, ese mismo año se registraron 98 femicidios.

Dado que luego del año 2017 no se actualizó el Atlas de Género de Valle (2018), y tampoco se editó otro Boletín por parte de la FG, por tanto del año 2019 como 2020 solo se poseen datos de fuentes extraoficiales, como es la prensa. En este contexto, el 23 de enero de 2020, el periódico El Universo, en su portal en línea, reporta que en el año 2019 se cometieron 106 femicidios, de los cuales 25 se llevaron a cabo en la Provincia del Guayas. Esto concuerda con lo expuesto por el portal Pichincha Comunicaciones, de fecha 19 de noviembre de 2020, que a los 106 femicidios registrados en el 2019 añade que desde enero a noviembre de 2020 (en plena pandemia por Covid-19) se registraron 80 víctimas de femicidio. En el mismo período del año 2020 (esto es, enero a noviembre), la Fundación Aldea recoge que se registraron 101 femicidios, esto es, un femicidio cada 72 horas.

Por lo expuesto, se puede apreciar en primer lugar, que posterior al año 2014, los femicidios estaban en una zona muy oscura, de aparente invisibilidad, siendo muy pocos los datos. Además, existen diferencias en las cifras entre diferentes organismos estatales como el INEC y

la FGE, lo cual acrecienta la duda acerca de la verdadera cifra de femicidios. Sumado a esto, en los últimos tres años no se han presentado datos por parte de organismos estatales, detalle no menor que puede conllevar a concluir que existe por parte del Estado una falta de atención a la problemática del femicidio.

Información entregada a los autores por parte de la Comisión Especial de Estadística de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia, Grupo de fortalecimiento estadístico de femicidios (a partir de ahora CESJCT) Grupo parte de la FGE, revela que en el 2014 se cometieron 26 femicidios en el Ecuador, de los cuales 1 fue cometido en la Provincia de El Oro. Posteriormente, en el año 2015, el mismo grupo señala que se llevaron a cabo 54 femicidios, siendo 3 de ellos cometidos en El Oro. En el año 2016, la cifra general de femicidios subió a 65 en todo el territorio nacional, siendo 4 de ellos, cometidos en territorio orense. En el 2017, se cometieron 104 femicidios en Ecuador (la cifra más alta registrada hasta el momento desde la entrada en vigencia del COIP), y en la Provincia de El Oro se llevaron a cabo 5 femicidios. En el 2018, la cifra total de femicidios fue de 59, registrándose una caída con respecto al año anterior, pero cercana a lo registrado en el 2016. De éstos, 2 fueron cometidos en El Oro. En el 2019, se registra un nuevo aumento de los femicidios, tanto a nivel nacional (66), como en el territorio orense (5). Respecto al año 2020, a pesar del estado crítico del país por la pandemia de Covid-19, en todo el Ecuador se cometieron 80 femicidios, de los cuales 3 fueron perpetrados en El Oro.

Todos estos datos, de manera general, desde el año 2014-2020, posicionan a El Oro, con un total de 23 femicidios (según los datos proporcionados por la CESJCT), colocando a esta provincia como la quinta en cantidad de femicidios, superada por Los Ríos (24 femicidios), Manabí (46 femicidios), Pichincha (81 femicidios) y el Guayas (86 femicidios).

En la siguiente gráfica se materializan todos los datos analizados *supra*:

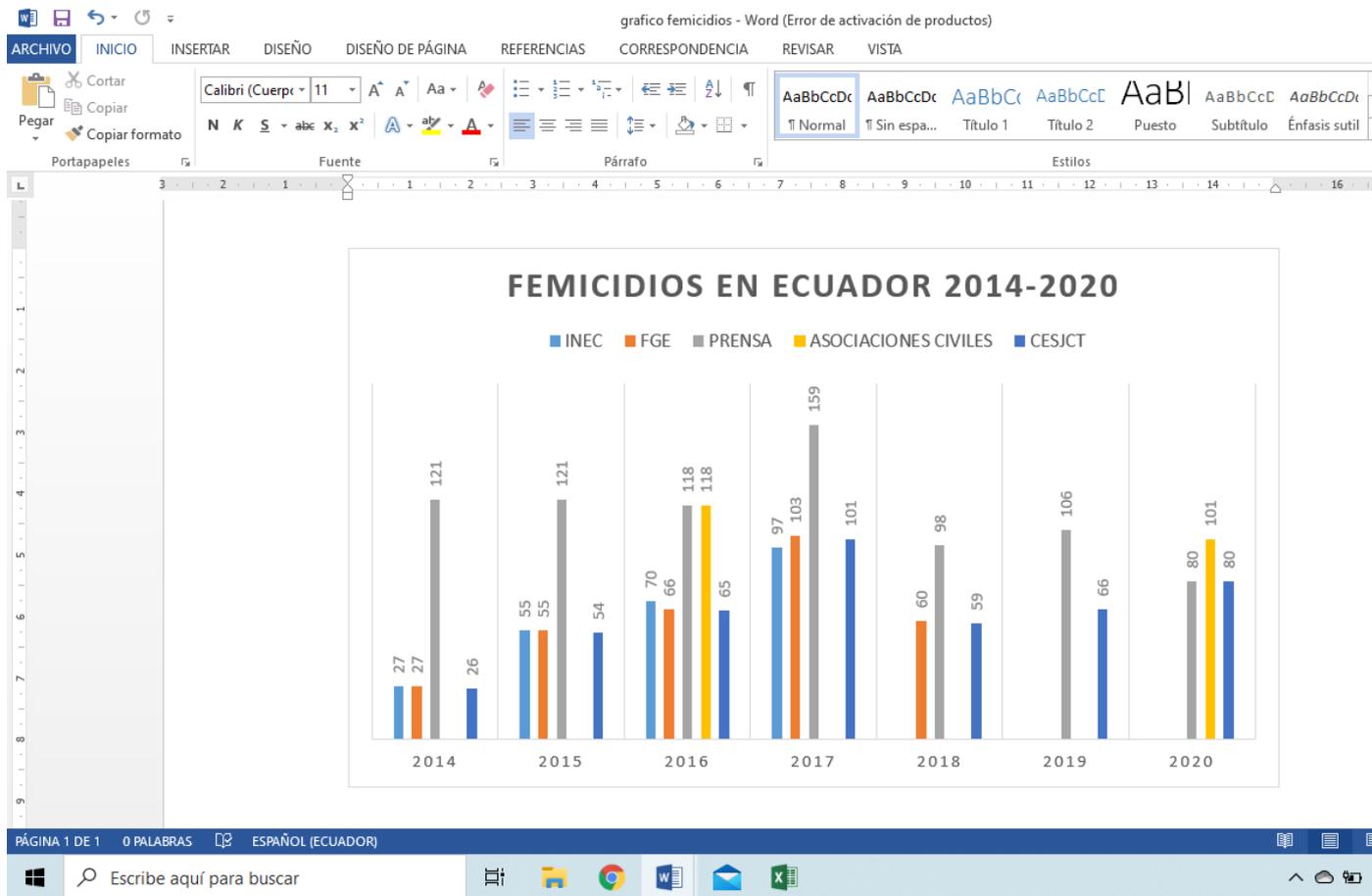


Fig. 1. Femicidios en Ecuador, período 2014-2020

Fuente: Elaboración propia

Aclaración: de los datos del 2020 reflejados en el gráfico que antecede, únicamente los entregados por la CESJCT son de los doce meses, los demás pertenecen al período enero-noviembre.

Análisis de las cifras de femicidio en el Cantón Machala, provincia de El Oro

Habiéndose revisado los datos generales de femicidios en el Ecuador, es pertinente, de cara a satisfacer el objetivo general del presente trabajo, analizar los datos correspondientes al Cantón Machala.

Según el Atlas de Género, en el año 2014, desde el 10 de agosto, se registró un femicidio en El Oro. En el 2015, se registraron 3, en el 2016 fueron 4 y en el 2017 se llevaron a cabo 5 femicidios. Sin embargo, no se realiza un desglose por cantones. Por su parte, el Boletín ya citado de la FGE, de 335 femicidios registrados (período agosto 2014 a mayo de 2019), El Oro

concentra 15 casos, de los cuales 9 fueron en el Cantón Machala, lo que la coloca en el 6 puesto de las ciudades con más casos.

Según la CESJCT, dentro de El Oro, desde el 2014, Machala concentra 11 de los 23 casos registrados en la provincia. En el período 2019-2020, esta misma comisión indica que se cometieron 2 femicidios en Machala.

En las siguientes gráficas se materializan los datos analizados *supra*:

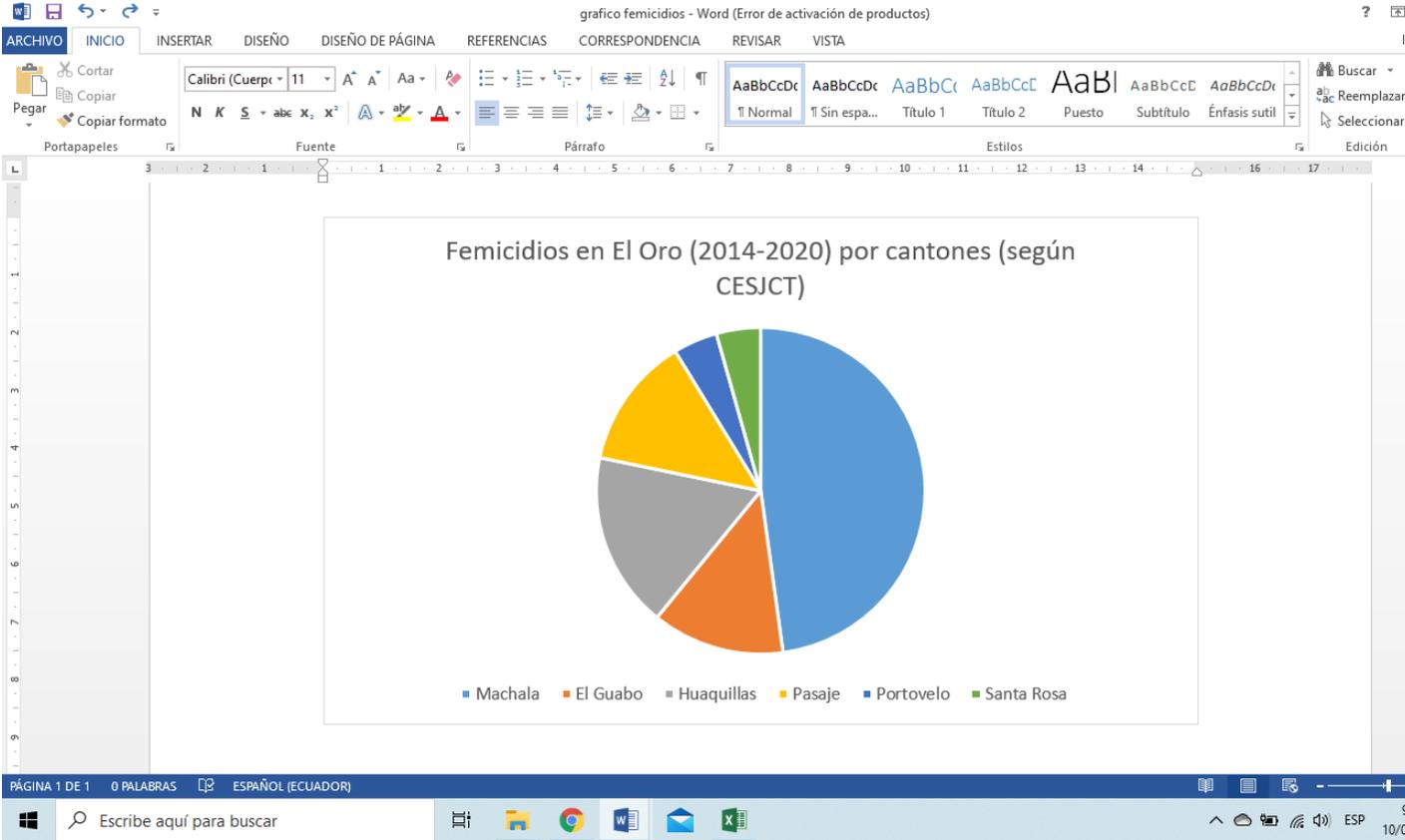


Fig. 2. Femicidios en El Oro, período 2014-2020, según CESJCT

Fuente: Elaboración propia

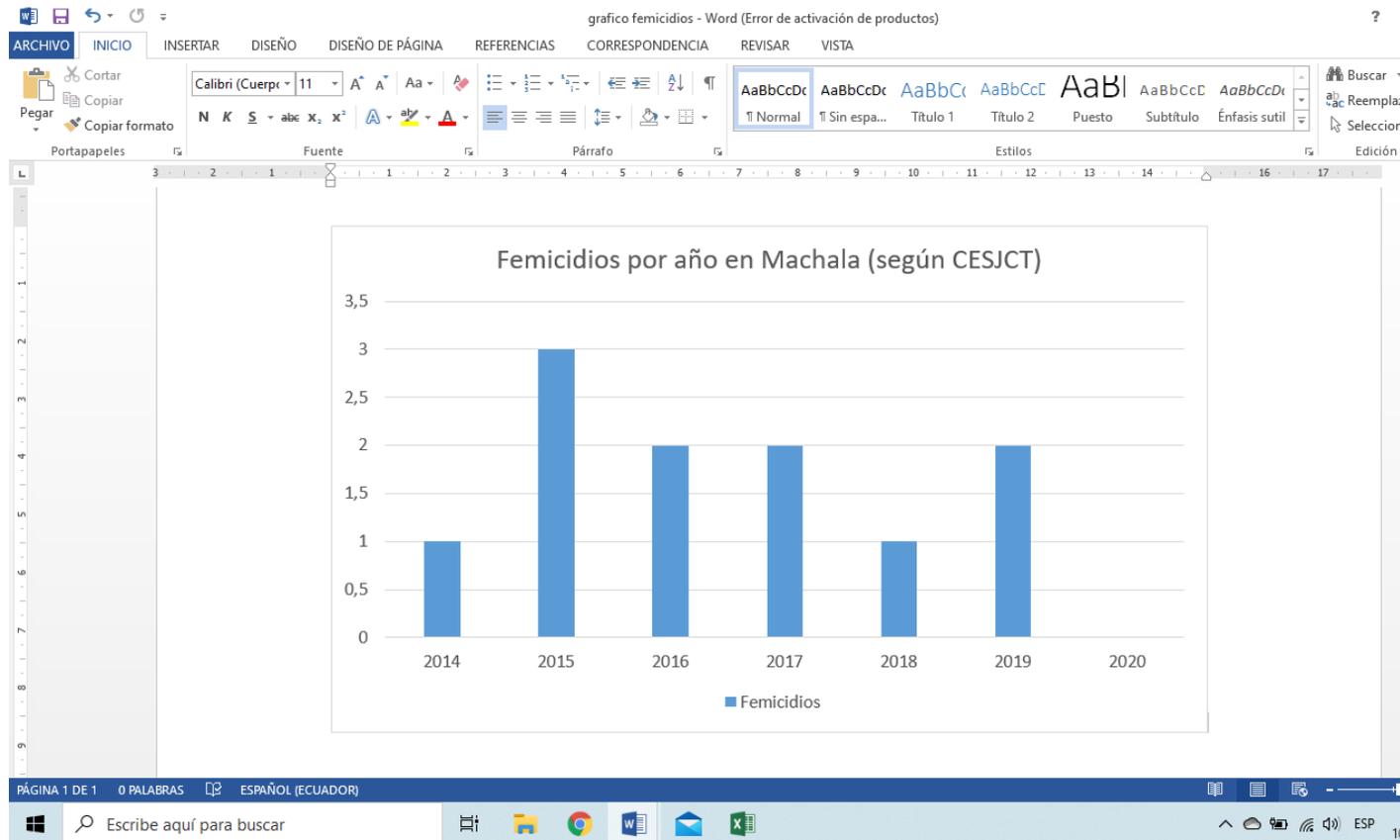


Fig. 3. Femicidios por año en Machala, período 2014-2020, según CESJCT

Fuente: Elaboración propia

CONCLUSIONES

De lo analizado, se colige que el tipo penal de femicidio se inserta en los ordenamientos jurídicos nacionales como respuesta a la presión de los colectivos feministas que proponen una mayor persecución a los femicidas, así como un intento de los Estados en frenar estas conductas. Sin embargo, los resultados en Ecuador no son muy alentadores dado que se ha recurrido a la herramienta penal sin apoyarse en políticas públicas claras que coadyuven a eliminar el problema de raíz.

La característica de género, que moviliza al sujeto activo a cometer este delito, supone uno de los elementos descriptivos más difíciles de probar, siendo un elemento objetivo del tipo penal muy complejo. Ordenamientos jurídicos latinoamericanos, como el chileno y el colombiano, previendo esta dificultad, han añadido, además del tipo penal de femicidio con móvil de género, otro tipo penal que sanciona la muerte de la mujer u otras circunstancias que, de manera disyuntiva, permiten el procesamiento del sujeto activo de delito, más allá de que se pueda probar o no, su móvil de género. El ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla esta posibilidad, sin embargo, queda la posibilidad de procesar al o la femicida por el delito de asesinato u homicidio, que no distingue móvil de género.

Con respecto a las cifras de femicidios en el Ecuador, anterior a la entrada en vigencia del COIP (2014), los datos son de difícil ubicación. Posterior a la entrada en vigencia, y una vez que se pudo procesar por femicidio, se comenzaron a tomar cifras más exactas, lo que no quita que existan diferencias marcadas entre los datos proporcionados por la FGE así como por la prensa y los movimientos o asociaciones civiles. Al tenor de estas cifras, se puede ver que la tipificación penal del femicidio, como elemento disuasorio, no ha cumplido con su cometido, dado que se aprecian crecimientos en la tasa de femicidio.

Si bien la provincia de El Oro —lugar donde se encuentra la ciudad de Machala— ocupa el quinto puesto en materia de femicidios, la ciudad de Machala no es la excepción y al igual que muchas otras cabeceras cantonales y provinciales, concentra 11 de los 23 femicidios registrados en El Oro (período 2014-2020), siendo que en el período 2019-2020, se llevaron a cabo 2 femicidios en Machala, número que se encuentra dentro del promedio de los registrados en años anteriores.

Por lo antes expuesto, se concluye que el delito de femicidio en Machala no ha podido ser controlado por medio de la prevención general negativa de la tipificación de este tipo penal, debiéndose replantear por parte de las autoridades la utilización de medidas socio culturales y educativas que lleven a una valoración del rol de la mujer en la sociedad orense, condenando los actos de violencia en su contra. Quizás sea esa la respuesta que se deba dar al femicidio, vista la ineficiencia del Derecho penal, mismo que no posee entre sus funciones, la de generar conciencia o educar a la población.

BIBLIOGRAFÍA

Benavídez, D. (2019). “El femicidio como delito y falso instrumento de prevención: lectura histórica, socio jurídica y política”. *Revista CAP Jurídica Central*, núm. 5, pp. 15-60.

Benavides, D. (2020). *El femicidio como delito e instrumento de castigo del feminismo punitivo dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano*. Tesis de Máster, Universidad Central del Ecuador, disponible en <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20653/1/T-UCE-0013-JUR-024-P.pdf>

Chávez, M. (2014). *Causas y consecuencias de la tipificación del delito de femicidio en la legislación penal ecuatoriana*. Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador, disponible en <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3276/1/T-UCE-0013-Ab-174.pdf>

Cruz, M. (2017). “Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente”. *Revista Ajayu de Psicología*, vol. 15, núm. 2, pp. 214-251.

El Universo. (26 de junio de 2017). *80 femicidios en Ecuador en lo que va del 2017, según Cedhu*. Disponible en <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/06/26/nota/6249604/mas-femicidios-se-registran-ahora-sierra-dice-cedhu/>

El Universo. (23 de enero de 2020). *En Guayas hubo 25 femicidios en 2019, según organizaciones civiles*. Disponible en <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/01/23/nota/7704993/guayas-hubo-25-femicidios-2019-segun-organizaciones-civiles/>

Fundación Aldea. (23 de noviembre de 2020). *Femicidios en el Ecuador - 1 de enero al 16 de noviembre de 2020*. Disponible en <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/e44274nd34j379ypj4nersafha952d#:~:text=Desde%20el%201%20de%20enero,las%20mujeres%20nos%20siguen%20matando.>

Játiva, I. (2011). *El femicidio en Quito: Análisis de casos 2007-2009*. Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Disponible en <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/3345/T-PUCE-3558.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Marín Sánchez, J. (2015). *La defensa de la mujer en el siglo XVIII: Benito Jerónimo Feijoo, Josefa Amar y Borbón e Inés Joyes y Blake*. Tesis de Grado, Universidad de Almería, disponible en http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3426/2883_VERSION%20DEFINITIVA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Marrón, N. (2018). “La América violada”. *Más periódico*, p. 5. Disponible en <https://achac.com/sexe-et-colonies/wp-content/uploads/2018/11/COLONIALISMO-PDF.pdf>

Munévar, D. (2012). “Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 14, núm. 1, pp. 135-175.

Ortega, E. & Valladares, L. (2007). *Femicidio o el riesgo mortal de ser mujer: estudio exploratorio en el DMQ*. Quito: Alcaldía DMQ.

Pichincha Comunicaciones. (19 de noviembre de 2020). *Femicidios sumaron 106 víctimas en el 2019, hasta noviembre de 2020 se reportan más de 80 víctimas a manos de la violencia machista*. Disponible en <http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/femicidios-sumaron-106-victimas-en-el-2019-hasta-noviembre-de-2020-se-reportan-mas-de-80-victimas-a-manos-de-la-violencia-machista/>

Pontón, J. (2009). “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”. *Ciudad segura, FLACSO Sede Ecuador*, núm. 31, pp. 4-9.

Primicias. (2020). *El rostro del femicidio: cifras de un crimen que frena la igualdad*. Disponible en <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/femicidio-violencia-dia-mujer/>

Racca, I. (2015). “Análisis crítico sobre el tipo penal de femicidio”. *Revista pensamiento penal*, núm. 8, pp. 1-13.

Russell, D. & Harnes, R. (2006). . *Femicidio: Una perspectiva global*. México DF, Universidad Nacional Autónoma de México.

Russell, D. (2011). *The Origin and Importance of the Term Femicide*. Disponible en https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html

Tite, S., Jurado, N., Núñez, L., & Rivas, E. “El devenir del tipo penal de femicidio en el Ecuador”. *Revista debate jurídico*, vol. 2, núm. 3, pp. 259-273.

Toledo, P. (2012). *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (199-2012)*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, disponible en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1>

Valle, C. (2018). *Atlas de Género*. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), Quito, Ecuador. Disponible en https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Libros/Atlas_de_Genero_Final.pdf

Villota, A. (2020). Representaciones sociales de la feminidad: análisis del discurso de las representaciones de la feminidad en la Marcha de las Putas, durante los años 2012, 2015 y 2019 en Quito. Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador. Disponible en <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/22245/1/T-UCE-0009-CSO-302.pdf>

Zaffaroni, E. (2012). Por qué Zaffaroni cree que no existe el femicidio en Argentina. *Diario Clarín*. Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/zaffaroni-creo-existe-femicidio-argentina_0_ryQtPdYvmg.html

Normativa:

2007. Costa Rica: Ley Para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

2010. Chile: Código Penal.

2011. Perú: Código Penal.

2014. Ecuador: Código Orgánico Integral Penal.

2015. Colombia: Código Penal.